

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintidós de julio de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 292-2021

D/te: OLGA MARINA GAMBOA DE LOPEZ

D/do: SIRLEY CECILIA RUEDA COTE Y OTRO

Proceso: EJECUTIVO

OLGA MARINA GAMBOA DE LOPEZ por intermedio de apoderad judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha junio trece (13) de 2022, con fundamento en los siguientes hechos:

Presentó demanda ejecutiva por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO VEINTIDOS PESOS (\$1.5536.422) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, adeudando a la fecha la suma de OCHO MILLONES DOCIENTOS SESETANTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.267.165).

Por auto de fecha 13 de junio de 2022 se fijó la suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de agencias en derecho.

El Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo No PSAA 16-10554 de agosto de 2016 fija la tarifa de agencias en derecho para los procesos ejecutivo de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Teniendo en cuenta el mínimo y máximo permitidos en el Acuerdo, solicita en consideración a que el proceso ejecutivo se ha llegado hasta la etapa final, cumpliendo con las exigencias legales para este tipo de procesos, por lo que solicita considerar la decisión tomada en el respectivo auto respecto de las agencias en derecho donde se fijo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) valor no corresponde al capital adeudado que es de OCHO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.273.165)-de capital más las sumas que se sigan causando mes tras mes y a la fecha se han causado intereses por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.492.967) conforme lo ordenado por el despacho.

Corrido el término del traslado, este trascurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016:

“Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 2º. Regula los criterios a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho al señalar:

"para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Igualmente, el artículo 3º ibídem señala:

"Clase de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formulen pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de éstas. Cuando la demanda no tenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.L.V."

Pues bien, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo singular por el cobro de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, lo que según la apoderada de la demandada se adeuda a la fecha, por concepto de cánones de arrendamiento la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.273.165) e intereses UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.492.967), para un total adeudado de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$9.766.132).

Pues bien, conforme a la regulación de agencias en derecho dispuestas por el Consejo Superior de la judicatura en su Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en la que en su artículo 5º numeral 4º estableció como agencias en su literal a) para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre 5% y 15% de las sumas determinadas, y si en el presente caso se fijaron tan solo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), esta muy por debajo de lo establecido el Acuerdo, por lo que se hace necesario volverlos a tasar, teniendo en cuenta el mínimo y máximos autorizados, en consecuencia de acuerdo a lo adeudado por capital e intereses a la fecha por la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las agencias en derecho, aprobadas por auto de fecha, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

TERCERO: APROBAR las agencias en derecho del proceso, por encontrarlas ajustadas a derechos.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARIA

NOTIFICACION: Not. de auto anterior a partes
de la

Secr



25 JUL 2022